



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 171 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 06 ABR. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por don Adriano TROCONES VILLCAS, contra el Oficio N° 052-2016-ME/GRA/DREA/D, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 398-2016-ME/GRA/DREA-AOJ, con SIGE N° 4437 del 16 de marzo del 2016 y Registro de Sector N° 02285-2016, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación presentado por el señor Adriano TROCONES VILLCAS, contra el Oficio N° 052-2016-ME/GRA/DREA/D, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 15 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, el recurrente Adriano TROCONES VILLCAS, en contradicción al Oficio N° 052-2016-ME/GRA/DREA/D, de fecha 18 de febrero del 2016, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión tomada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicho documento, toda vez que lo vertido por dicha Institución respecto al SUTEP Regional, que no cuenta con registro ante organizaciones sindicales de servidores públicos (ROSSP) de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Apurímac, que es requisito esencial para gozar de personería jurídica, el hecho de expresar en dicho oficio que cuentan con la representatividad y "respaldo mayoritario" constituye una flagrante intromisión al fuero sindical, con la que se contraviene el artículo 3° numeral 2) del Convenio 87 de la OIT, que señala "las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o intorpecer su ejercicio legal". Respecto a la acreditación de su representación sindical indica, que es debidamente sustentado y acreditado en el escrito de petición, puesto que las bases del SUTEP no requieren estar registrados ante la autoridad administrativa de trabajo, por no estar previsto en la Ley N° 27556 ni en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-TR, asimismo los actos realizados por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú "SUTEP" tienen validez y personería jurídica para todos sus efectos y por lo tanto no compete a la Autoridad Administrativa de Trabajo registrar en el ROOSP a su cargo a las bases de los sindicatos del primer nivel, en ese sentido siendo la organización regional una base y escalón del CEN del SUTEP nacional, no requiere registrarse nuevamente ante la autoridad administrativa de trabajo, por contar ya con personería jurídica. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Oficio N° 052-2016-ME/GRA/DREA/D, su fecha 18 de febrero del 2016, el Director Regional de Educación de Apurímac, solicita al Profesor Adriano TROCONES VILLCAS, Secretario General Regional – SUTEP, la ACREDITACION de sus bases a nivel regional para fines de consulta y proseguir con el trámite iniciado. En vista de que la DREA había establecido coordinaciones desde el año 2015, con otro representante del SUTEP Regional representado por el señor Eliseo Huamani Curihuamani, quién se encuentra registrado y acreditado ante la Dirección Regional de Trabajo y por lo mismo cuenta con la aceptación y respaldo de un grupo mayoritario representativo del Magisterio Regional, en tal razón se solicita al recurrente los documentos que acrediten su representación en las bases del Magisterio Regional;





Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos se ha obviado de aparejar la constancia de notificación del documento cuestionado al recurrente;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 1 y 3 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, asimismo el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a través de sus numerales 206.1 y 206.2, precisa conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según **Pedro Patrón Faura**, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "ACTO ADMINISTRATIVO" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro **Derecho Administrativo I (Manual Instructivo)**, **Magister Juber Moscoso Torres**, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto**



administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho de petición que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que la hizo en forma indebida contra el Oficio N° 052-2016-ME/GRA/DREA/D, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como el citado documento, tal como reseña el Artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente. En ese orden de ideas a más de no acompañar el interesado la constancia de notificación del Oficio a su pretensión, por lo mismo deviene en inamparable, consiguientemente es de confirmar los extremos del documento materia de apelación;

Estando a la Opinión Legal N° 090-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de marzo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación promovido por el señor **Adriano TROCONES VILLCAS**, contra el Oficio N° 052-2016-ME/GRA/DREA/D, de fecha 18 de febrero del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, el documento materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE



Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

